



INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO**, promovido por **SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA** contra, **JUAN CARLOS VARELA MORALES**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO : 2021-700 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA
DEMANDADO : JUAN CARLOS VARELA MORALES
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA MANDAMIENTO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de demanda ejecutiva presentada por SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS VARELA MORALES.

2. CONSIDERACIONES

Del estudio del título valor, letra de cambio, allegado para el cobro, con fecha de creación (15/11/2020) y exigibilidad (13/08/2021), tenemos que, el demandado señor JUAN CARLOS VARELA MORALES se obligó a pagarle a su acreedor señora SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA, la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000), afirmando la demandante que, vencido el plazo el demandado no ha efectuado el pago de la obligación.

El Artículo 422 del C.G.P., establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra el o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Negrillas fuera del texto)

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título, no sería idóneo para ejecutar.

La claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y



RADICADO : 2021-700 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA
DEMANDADO : JUAN CARLOS VARELA MORALES
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA MANDAMIENTO 03/12/2021

sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

Que sea expresa implica que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Y que sea exigible, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Así las cosas, tenemos que, de la revisión de la letra de cambio allegada al plenario, se colige que, esta no reúne los requisitos exigidos por el legislador, en el artículo 676 del Código de Comercio, tal como se explicará a continuación.

El artículo 621 del Código de Comercio señala:

“ Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (Negritas fuera de texto original).

De igual forma, los artículos 671 y 676 ibídem, estipulan:

“ARTÍCULO 671. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y



RADICADO : 2021-700 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA
DEMANDADO : JUAN CARLOS VARELA MORALES
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA MANDAMIENTO 03/12/2021

4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*”

“ARTÍCULO 676: . La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”

Revisado como se tiene el expediente, aplicando la normatividad en cita al presente caso, se observa que la letra de cambio allegada para el cobro no cumple con los requisitos de carácter general y específico de la letra de cambio base del proceso ejecutivo, aludidos en los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio, pues no se encuentra la firma del girador, por lo que se deberá negar el mandamiento solicitado.

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la demandante señora SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS VARELA MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e0c3299a3d4091842b2a13f21e8c328cd01fc586ada6f1128907a9e7865554**

Documento generado en 03/12/2021 01:32:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>